

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2019 - 135, informando que la ADRES, allego subsanación de la contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de octubre del 2019. (fl. 247)

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 (f. 180), este Juzgado dispuso inadmitir la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, y se concedió un término de cinco días para que se subsanara la deficiencia señalada por el Despacho en el auto en mención, so pena de rechazo.

Seguido a ello, y dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T., la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en el estado del 09 de octubre del 2019, manifestando que *“el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tienen como fuente de producción la celebración del contrato de auditoria.*

(...) Entonces en los casos en que la ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del Contrato de consultoría No 055 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegarse a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.”

Con lo anteriormente señalado solicito reponer el auto en mención notificado en el estado del 04 de octubre del 2019.

Pues bien, para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia que señala:

*«ley 80 de 1993: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman; de acuerdo con esa disposición legal, **EL CONSORCIO NO FORMA UNA PERSONA JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN, LO CUAL SE PREDICA IGUALMENTE DE LAS UNIONES TEMPORALES**».*

Con lo anteriormente expuesto, “teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personalidad jurídica, la jurisprudencia consideró inicialmente que, como meras formas asociativas, no era factible reconocerles capacidad para comparecer como parte a los procesos judiciales a través del representante designado en el documento consorcial, exigiendo entonces que acudieran todos los integrantes del consorcio individualmente considerados bajo la figura del litisconsorcio necesario”.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2005, proferido dentro del expediente 27651, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, señaló:

*“(...) En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. (...) Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran. **Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario,** es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso (...)”*

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto del 04 de octubre de 2019 (f. 246), por medio del cual se INADMITIO el llamamiento en garantía propuesto por Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES – llamando a UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, conforme lo instituido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría, remítanse las diligencias para surtir la alzada.

Para finalizar, se procede se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, identificada con la C. C. 1.020.766.170 y T. P. 288.118 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica Fabio Ernesto Rojas Conde, condición que acredita con las Resoluciones 1429 de 2016, 16571 de 2019 y acta de posesión, obrante a folio 261 del plenario.

Ahora bien, debido a que la demandada allegó la subsanación de la contestación dentro del tiempo y atendiendo a que cumple con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, se dispone **TENER POR CONTESTADA**, la misma por parte de la accionada ADRES.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 07 de febrero de 2022.

Por ESTADO. **013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria